



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 032 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 03 ABR. 2019

**VISTO:** El Registro Documento N° 01099776, Registro Expediente N° 00806724, la Opinión Legal N° 040-2019-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-jpa, el Recurso de Apelación presentado por Don Mario Efraín DELGADO LAZO, contra la Resolución Directoral Regional N° 00130-2018-DREH., de fecha 16 de febrero del año 2018, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del Artículo 217° y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, siendo así el artículo 220° del mismo cuerpo legal prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00130-2018-DREH, de fecha 16 de febrero del 2018, se resolvió, a través de su artículo 1°, “DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de pago de la Bonificación Especial proveniente del Decreto de Urgencia N° 037-94, de don Mario Efraín, DELGADO LAZO, ex Especialista en Educación III de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.”

Que, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la citada resolución precedentemente descrita, el señor Mario Efraín DELGADO LAZO (en adelante el recurrente o apelante), interpone contradicción mediante el recurso administrativo de apelación fundamentándolo de la siguiente manera:





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

## Nro. 032 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 03 ABR. 2019

a. Al recurrente, mi condición de Pensionista Titular, no se me está reconociendo en forma cabal o completa con el pago de los siguientes rubros que se detalla a continuación:

- Que, que conforme, lo dispuesto en el decreto de urgencias N° 037-94-PCM, dicho beneficio se otorga en los casos a) que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-a en la escala N° 1, b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7. c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8. d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9. e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94”.

- Que estando en la escala permitida para el otorgamiento de dicho beneficios, hecho que no ha sido reconocido por la instancia correspondiente.

Que, mediante Acta de Informe Oral del señor Mario Efraín, DELGADO LAZO de fecha 18 de febrero el 2019, en los ambientes de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, indica que no es justo que se le deniegue los beneficios especiales ya que sus carreras profesionales ha sido en cargo que ocupo por concurso público y no por cuestiones políticas, y lo que solicita es un Derecho que le corresponde de acuerdo Ley.

Que, podemos apreciar que la Resolución Directoral Regional N° 00130-2018/DREH, fue notificada el recurrente con 08 de enero de 2019 (ver folios 09 del expediente administrativo). Así, se tiene que el recurrente presenta recurso administrativo de apelación con fecha 28 de enero de 2019 (ver folios 14 del expediente administrativo). En ese sentido, se aprecia que el recurrente ha presentado contradicción dentro del plazo legal.

Que, ahora bien, a fin de dar respuesta al recurrente y no menoscabar su derecho de defensa es menester pronunciarnos sobre los fundamentos del recurso de apelación haciendo un análisis de la validez de la resolución de primera instancia.

Que, al respecto el Decreto de Urgencias N° 037-94, El artículo 2 establece que, a partir del 01 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a:

- Los servidores de la Administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos, Auxiliares, Personal comprendido en la escala N° 11 del Decreto Supremo N 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales.

Que, se tiene la sentencia emitida por el tribunal constitucional, en el cual analizando un caso determinó el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94 y del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, estableciendo en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 2616-2004-AC/TC, fundamento 8, lo siguiente:





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 032

-2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 03 ABR. 2019

“8. Con el propósito de realizar una interpretación conforme el artículo 39° de la Constitución Política del Perú de la aplicación del Decreto Supremo N.° 019-94-PCM y del Decreto de Urgencia N.° 037-94, es necesario concordarlo con el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, dispositivo al que se remite el mismo decreto de urgencia. En ese sentido, cuando el Decreto de Urgencia N.° 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas-escalas, previstas en el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM. Así, el decreto supremo referido determina los siguientes niveles remunerativos:

- Escala 1: Funcionarios y directivos
- Escala 2: Magistrados del Poder Judicial
- Escala 3: Diplomáticos
- Escala 4: Docentes universitarios
- Escala 5: Profesorado
- Escala 6: Profesionales de la Salud
- Escala 7: Profesionales
- Escala 8: Técnicos
- Escala 9: Auxiliares
- Escala 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud
- Escala 11: Personal comprendido en el Decreto Supremo N.° 032.1-91-PCM”

(Énfasis y subrayado agregado)

Que, así, el Tribunal Constitucional sentó que, la referencia nivel remunerativo F-2 y F-1, era referencia a las escalas establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que, el nivel remunerativo no resulta ser una condicionante para el acceso al beneficio del decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, así, en la misma sentencia del Tribunal Constitucional, citada precedentemente, se estableció quienes no eran beneficiarios del Decreto de Urgencia N° 037-94, esto en su fundamento 11:

“11. No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:

- a) La Escala N.° 2: Magistrados del Poder Judicial;
- b) La Escala N.° 3: Diplomáticos;
- c) La Escala N.° 4: Docentes universitarios;
- d) La Escala N.° 5: Profesorado;
- e) La Escala N.° 6: Profesionales de la Salud, y
- f) La Escala N.° 10 Escalafonados, administrativos del Sector Salud” (Énfasis y

subrayado agregado)



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 032 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 03 ABR. 2019

Que, atendiendo a lo indicado, podemos deducir que la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94 comprende a los servidores del régimen de la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276, que se ubiquen en las categorías remunerativas (escalas) previstas en el Decreto Supremo N° 051- 91-PCM.

Que, así, el artículo 32° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, establecía que los cargos de las áreas de la Docencia y de la Administración de la Educación, así como su ubicación en cada nivel de la Carrera, que se determinan en el Reglamento, teniendo en cuenta que la Carrera Pública del Profesorado está estructurada por niveles y no por cargos. De lo que se desprende que no existen cargos en la carrera pública del profesorado.

Que, ahora bien, de la revisión del expediente, se tiene que el recurrente, al momento de su cese, se encontraba bajo los alcances de la Ley del Profesorado N° 24029, conforme se tiene del informe escalafonario (ver folio 01 del expediente administrativo), en consecuencia, independiente de su nivel remunerativo que ostentaba, este se encontraba en la Escala N° 05 de Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Profesorado, en consecuencia, no le correspondía la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94. Ello, conforme el marco interpretativo realizado por el Tribunal Constitucional.

Que, ahora bien, como se mencionó, la administración actúa conforme a las disposiciones que se encuentran expresamente establecidas en el marco legal aplicable al caso, por el principio de legalidad, ciñéndose su actuación a dichas normas.

Que, en consecuencia, el recurso de apelación presentando deviene en infundado, para lo cual es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Mario Efraín DELGADO LAZO en contra de la Resolución Directoral Regional N° 00130-2018-DREH, de fecha 16 de febrero de 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, **confirmándose** lo resuelto en la mencionada resolución, quedando agotada la vía administrativa conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Resolución Gerencial Regional*  
*Nro. 032 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS*  
*Huancavelica, 03 ABR. 2019*

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Educación, e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

RAPCH/rqq

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA  
  
Mg. Rosa Angélica Paredes Chanhualta  
Gerente Regional de Desarrollo Social

